

RESOLUCION DE RECURSO DE REVISION.

- - - Hermosillo, Sonora, a dos de octubre de dos mil veintitrés.- -

- - - **V I S T O S** para resolver el TOCA 03/2020, relativo al recurso de revisión, promovido por XXXXXXXXXXXX, DELEGADO del DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y CONTROL URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, en contra de la RESOLUCION DEFINITIVA de fecha 20 de noviembre de 2019, dictada por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número SEMARA-JA-37/2019, relativo al Juicio de Nulidad promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en observancia a lo establecido en los artículos, 67 BIS, de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 99, fracción V y 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; toda vez que la resolución impugnada consiste en la sentencia definitiva de **veinte de noviembre de dos mil diecinueve**, pronunciada por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número SEMARA-JA-37/2019, relativo al Juicio de Nulidad promovido por XXXXXXXXXXXX, cuya determinación es recurrible mediante recurso de revisión previsto en el numeral 99 de la Ley de Justicia Administrativa local.

II.- DETERMINACIÓN IMPUGNADA.- La determinación recurrida se hace consistir en la sentencia definitiva

dictada el **veinte de noviembre de dos mil diecinueve**, pronunciada por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

III.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.-

Previo al estudio de los agravios es conveniente determinar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión que se atiende.

En ese sentido, como se observa de los resultandos anotados, la sentencia definitiva de **veinte de noviembre de dos mil diecinueve**, le fue notificada al DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y CONTROL URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, en ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que el **RECURSO DE REVISIÓN** fue interpuesto en tiempo y forma, dado que el escrito que lo contiene fue presentado con fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**; es decir, dentro del término y forma legal que para hacerlo prevén los artículos 99 fracción V y 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Luego entonces, es dable arribar a la conclusión de que el **RECURSO DE REVISIÓN** fue interpuesto dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

IV.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- Analizados los agravios formulados por la autoridad recurrente, en relación con la sentencia definitiva impugnada de fecha **veinte de noviembre de dos mil diecinueve**, emitida por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora,

dentro del expediente número SEMARA-JA-37/2019, relativo al Juicio de Nulidad promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, esta Sala Superior, arriba a la conclusión de que los argumentos que formula la parte recurrente son improcedentes, por lo tanto, insuficientes para revocar o modificar el sentido de la determinación impugnada, conforme se pasa a analizar.

En su agravios primero y tercero, el recurrente aduce primordialmente que la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al emitir la sentencia definitiva del expediente número SEMARA-JA-37/2019, ilegalmente determinó de una manera ilegal, que no era procedente la causal de improcedencia que hicieron valer los demandados y consistente en la prevista por el artículo 86 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en virtud de que el acto impugnado en el expediente de mérito, ya había sido combatido a través del Juicio de Amparo Indirecto número 398/2019, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora.

Este primer agravio es improcedente, en virtud de que como acertadamente lo resolvió la Sala Especializada en la resolución de mérito, no se surte la hipótesis legal de improcedencia prevista por el artículo 86 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone:

“ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos: ... IV.- Que hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional;

La causal de improcedencia apenas transcrito señala que el juicio será improcedente cuando se promueva contra actos que hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional.

Y en ese sentido, si bien resulta cierto que existe idoneidad respecto a los actos combatidos en el expediente SEMARA-JA-37/2019, y en el Juicio de Amparo Indirecto número 398/2019, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, a saber: **La resolución de 12 de marzo de 2019 emitida por el Director de Planeación y Control Urbano del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora**; no se surte la hipótesis legal respecto a que haya sido resuelta, ya que en la resolución constitucional que recayó al Juicio de Amparo Indirecto número 398/2019, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, determinó sobreseer el Juicio, al estarse tramitando el medio idóneo para combatir dicho acto a través del Juicio de Nulidad que formuló XXXXXXXXXXXXXXXX y al que le correspondió el número de expediente SEMARA-JA-37/2019, y si esto es así, es evidente que el Juez de Distrito no entró al fondo del asunto, es decir, revisar la legalidad del acto impugnado, al determinar que era procedente sobreseerlo con fundamento en el artículo 61 fracción XIX de la Ley de Amparo en vigor, que señala:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

Puesto que se estaba tramitando un juicio de nulidad ante la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, cuyo efecto es modificar, revocar o anular el acto reclamado, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone:

ARTÍCULO 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: I.- Reconocer la validez del acto impugnado; II.- Declarar la nulidad del acto impugnado; III.- Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos; IV.- Decretar la modificación del acto impugnado; V.- Declarar la configuración de la Positiva Ficta; o VI.- Absolver o condenar a la autoridad al cumplimiento de la obligación reclamada

Y en esa tesitura, es inconcuso que al no entrar al estudio del fondo del asunto, no se resolvió acerca de la legalidad o ilegalidad del acto reclamado.

Por todo lo anterior, devienen infundados e improcedentes los agravios primero y tercero. Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2024587
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época,
Materias(s): Común, Tesis: VIII.1o.C.T.1 K (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4661, Tipo: Aislada,

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI NO EXISTE CERTEZA SOBRE LA EFECTIVIDAD DEL MEDIO DE DEFENSA QUE SE TRAMITA SIMULTÁNEAMENTE ANTE EL TRIBUNAL ORDINARIO.
Hechos: El Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo conforme al artículo 61, fracción XIX, de la ley de la materia, al considerar que es improcedente la acción constitucional porque el quejoso tramitó simultáneamente el recurso de revisión previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, para impugnar el auto de ejecución y la diligencia de requerimiento de pago y embargo practicada en el juicio laboral de origen, ante la posibilidad de que los actos reclamados sean procesalmente sustituidos por la resolución que se emita en dicho recurso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo, si no existe certeza sobre la efectividad del medio de defensa que se tramita simultáneamente ante el tribunal ordinario.

Justificación: Lo anterior es así, porque corresponde al órgano de amparo determinar si el mecanismo ordinario de defensa que se tramita paralelamente al juicio constitucional es o no la vía idónea de impugnación, a efecto de verificar si satisface lo señalado en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; es decir, si se trata de un recurso efectivo que cumpla con la finalidad

de evitar un daño irreparable, con el propósito de que no se torne ilusorio el medio ordinario de defensa, o que se coloque en un estado de indefensión al impetrante por no suspender la ejecución del acto reclamado. Por tanto, cuando no existe certeza sobre la efectividad del recurso, en virtud de que no hay constancia de la que se advierta la forma en que fue admitido, ni si existió una suspensión o medida que impida la consumación del acto reclamado que pudiera traducirse en un daño irreparable y torne ineficaz el recurso, es evidente que no es posible desechar de manera inmediata la acción constitucional, porque en el juicio de amparo es viable examinar lo eficaz o no de ese medio ordinario de impugnación, en aras de salvaguardar la función tuteladora de derechos humanos para la que fue instrumentado, lo que no es posible evaluar en el auto admisorio de la demanda.

- - - En su segundo agravio, el recurrente aduce que la Sala Especializada debió decretar la improcedencia del juicio de nulidad promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX, puesto que el acto impugnado no afecta sus intereses, por lo que no se ubica en la hipótesis legal prevista por el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone:

ARTÍCULO 30.- Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo, quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.

Contrario a lo que aduce el recurrente, la resolución reclamada en el Juicio de Nulidad tramitado bajo expediente número SEMARA-JA-37/2019, consistente en la resolución de 12 de marzo de 2019 emitida por el Director de Planeación y Control Urbano del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, si afecta los intereses jurídicos del demandante, puesto que en la citada resolución se le está sancionando con una multa por la cantidad de \$4,030,000.00 (CUATRO MILLONES TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y con la clausura provisional y total en cuanto a obras

de la Casa Habitación que se encuentra en el predio ubicado en Retorno Sinoquipe número 449, Lote 03, Manzana XV del Fraccionamiento Lomas de Cortes, identificado con clave catastral 3100-05036-022 de Guaymas, con lo cual claramente se acredita la afectación en su interés jurídico, de ahí que resulta infundado e improcedente el segundo agravio del recurrente.-----

- - - Resulta aplicable al criterio anterior la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2019456, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior,

porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Amparo en revisión 487/2013. Sindicato Único de Trabajadores de la Industria Nuclear. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo en revisión 56/2016. Silvia Marcela Martínez Vivanco. 5 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Amparo en revisión 523/2018. Sergio Murguía Aguirre y otros. 12 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Eduardo Romero Tagle y Marco Tulio Martínez Cosío.

Amparo en revisión 506/2018. Juan Luis Hernández Salas y otros. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando

Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán.
Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo en revisión 761/2018. Luis Enrique Fernández Mejía y otros. 30 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

Tesis de jurisprudencia 51/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de marzo de 2019 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que se entiende por los diversos tipos afectación de intereses para poder promover la demanda de amparo, y previstos por el artículo 107 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

En su último agravio el revisionista aduce que la Sala Especializada omitió analizar la causal de improcedencia por litispendencia que hizo valer la parte demandada en el expediente número SEMARA-JA-37/2019, relativo al Juicio de Nulidad promovido por XXXXXXXXXXXX, agravio que no obstante que resulta fundado, en el sentido de que la sala fue omisa en analizar la causal en mención, tal circunstancia no tiene el alcance de revocar la resolución impugnada, en virtud de que a juicio de esta Sala Superior, no se actualiza la hipótesis legal prevista por la fracción III del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en virtud de que en autos no quedó demostrada la existencia de dos juicios tramitados ante la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, donde existiera identidad de actos reclamados y de partes.

Resulta aplicable al razonamiento anterior la siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con Registro digital: 2024922

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: II.2o.P.1 K (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo V, página 4538

Tipo: Aislada

LITISPENDENCIA. SI SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE ANTE EL MISMO JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCE DE LOS DOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE EXISTE IDENTIDAD

DE QUEJOSO, AUTORIDAD RESPONSABLE Y ACTO RECLAMADO, Y ES CONSTATADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SEGUNDA DEMANDA, ES INNECESARIO ORDENAR SU ADMISIÓN, EN APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 24/2014 (10a.).

Hechos: El Juez de Distrito que conoció de dos diversos juicios de amparo determinó desechar de plano la demanda del segundo de los promovidos, pues destacó como hecho notorio que en el propio juzgado federal del que es titular, se encontraba en trámite un primer juicio promovido por el propio quejoso, contra las mismas autoridades responsables y acto reclamado; por tanto, estimó que en el caso se actualizaba de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia que prevé la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo (litispendencia).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en asuntos en los que se promueven dos diversos juicios de amparo en el mismo órgano jurisdiccional que conoce del primero y que se encuentra en trámite, puede válidamente destacar como hecho notorio la existencia de aquél, si es que en el nuevo existe identidad de quejoso, autoridad responsable y acto reclamado y, en virtud de ello, es factible desechar la demanda exhibida en segundo término, pues al tratarse de la misma autoridad, tiene la total posibilidad de constatar dichos datos y, con ello, tener conocimiento y certeza plena de que se está de forma notoria ante la actualización de la causal de improcedencia a que se refiere la fracción X del artículo 61 de la ley de la materia, es decir, litispendencia. Por tanto, si la corrección de dicha determinación se constata incluso por el Tribunal Colegiado de Circuito que

conoce del recurso de queja contra el desechamiento, a nada práctico conduce ordenar la admisión del segundo amparo en aplicación de la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 24/2014 (10a.), para que después se sobresea ineludiblemente por la misma razón.

Justificación: La tesis de jurisprudencia P./J. 24/2014 (10a.), que válidamente podría aplicarse a la nueva Ley de Amparo, en términos de su artículo sexto transitorio, tiene la finalidad de evitar desechamientos anticipados, ante el riesgo de ausencia de datos contundentes con los que se pudiera contar por una segunda autoridad de amparo para constatar los requisitos de acreditación de la litispendencia; lo que pareciera presuponer la concurrencia de dos Jueces de Distrito distintos ante quienes pudieran tramitarse los respectivos juicios de amparo. Sin embargo, se estima que no ocurre lo mismo ni se corre el aludido riesgo de desechamiento prematuro y sin datos evidentes, cuando se trata de la misma autoridad de amparo ante quien se pretende tramitar un segundo juicio, siendo hecho notorio para ella que existe en trámite otro diverso en condiciones idénticas del acto reclamado, quejoso y autoridad responsable; de manera que en tal supuesto no existe duda de esa identidad y del carácter notorio y manifiesto con que se advierte actualizada la referida causal de improcedencia, cuya obligada observancia es de orden público. Aunado a lo anterior, se destaca que esos precisos aspectos constatados por la misma autoridad de amparo se corroboran aún más con motivo del propio recurso de queja, en el que al estimar infundados los agravios se da cuenta de la corrección con la que se apreció la citada causal; motivo por el cual, se concluye que a nada práctico conduce el que en un caso como éste se ordene al juzgador admitir la segunda demanda, cuando de antemano se advierte también por el órgano revisor que la litispendencia es

notoria y que inexorablemente habrá de decretarlo de esa manera la autoridad de amparo en un momento posterior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 17/2022. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 24/2014 (10a.), de título y subtítulo: "LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 265, con número de registro digital: 2006145.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2022 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es por lo todo lo expuesto y fundado, **que se confirma la sentencia definitiva de veinte de noviembre de dos mil diecinueve**, pronunciada por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número SEMARA-JA-37/2019, relativo al Juicio de Nulidad promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR).
EXPEDIENTE SALA SUPERIOR TOCA 03/2020
RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN
PROMOVIDO POR EL DIRECTOR DE
PLANEACIÓN Y CONTROL URBANO DEL
YUNTAMIENTO DE GUAYMAS.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y
FUNDADO, SE RESUELVE:**

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente, para conocer y resolver el TOCA 03/2020, relativo al recurso de revisión, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, DELEGADO del DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y CONTROL URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, en contra de la RESOLUCION DEFINITIVA de fecha 20 de noviembre de 2019, dictada por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número SEMARA-JA-37/2019, relativo al Juicio de Nulidad promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por las razones expuestas en el primer considerando del presente fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha de la RESOLUCION DEFINITIVA de fecha 20 de noviembre de 2019, dictada por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente número SEMARA-JA-37/2019, relativo al Juicio de Nulidad promovido por XXXXXX , por las razones expuestas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR).
EXPEDIENTE SALA SUPERIOR TOCA 03/2020
RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN
PROMOVIDO POR EL DIRECTOR DE
PLANEACIÓN Y CONTROL URBANO DEL
YUNTAMIENTO DE GUAYMAS.

Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y
da fe.- DOY FE.-----

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR).
EXPEDIENTE SALA SUPERIOR TOCA 03/2020
RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN
PROMOVIDO POR EL DIRECTOR DE
PLANEACIÓN Y CONTROL URBANO DEL
YUNTAMIENTO DE GUAYMAS.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En nueve de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.-

COPIA